Expediente: **60/24**
Carátula: **PLAZA ANA SOFIA C/ PRATS FRANCO DANIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - LABORAL**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23313232549 - PRATS, Franco Daniel-DEMANDADO
90000000000 - BYJ HNOS S.A.S, -DEMANDADO
27425023611 - PLAZA, Ana Sofia-ACTOR
27285977237 - RIVAS, VIVIANA INES-POR DERECHO PROPIO
20222837201 - VERA, FERNANDO ANTONIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Laboral

ACTUACIONES N°: 60/24

H3080081707

JUICIO: PLAZA ANA SOFIA c/ PRATS FRANCO DANIEL s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 60/24.

Monteros,05 de noviembre de 2026.

EXPEDIENTE

En esta sentencia abordaré el planteo de extensión de responsabilidad, interpuesto por la abogada Camila Alejandra Álvarez Aguilar, en representación de la parte actora, en el expediente titulado “ Plaza Ana Sofía c/ Prats Franco Daniel s/ cobro de pesos”, expediente 60/24.

ANTECEDENTES

La abogada Camila Alejandra Álvarez Aguilar, en representación de la Sra. Ana Sofía Plaza, inició incidente de extensión de responsabilidad contra BYJ HNOS SAS, CUIT 30-71883090-3, con domicilio en calle Lavalle N° 216, Famaillá, Tucumán, en su carácter de continuadora de la actividad comercial desarrollada por el demandado el Sr. Franco Daniel Prats, en el bar de nombre de fantasía "Baltazar", situado en el mismo domicilio, y asimismo contra cualquier otra persona humana o jurídica que en el futuro resulte explotando dicha actividad en idéntico establecimiento. Ello, a fin de que oportunamente se le extienda la responsabilidad de abonar la suma de $11.576.381,38 en concepto de capital a favor de la actora, con su actualización hasta la fecha de efectivo pago (presentación del 22/06/2026).

Al fundamentar la procedencia de la vía incidental y la competencia, manifestó que el juicio principal -que hoy da origen al incidente, en virtud de la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de la sentencia ante el demandado- fue tramitado ante este Juzgado, donde se trabó el litigio, se celebró la audiencia del art. 69 del CPLT, se tramitaron las pruebas, se presentaron los alegatos, y luego de la sentencia de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I del Centro Judicial Concepción, el expediente volvió a los efectos de efectivizar el cobro de la misma, lo cual no ocurrió.

Sostuvo que “en el caso que nos ocupa, la pretensión por la que se condenó al Sr. Prats Franco Daniel y aquella mediante la cual se persigue responsabilizar a la sociedad continuadora de la actividad comercial desarrollada por el demandado en forma solidaria e ilimitada, reviste idéntico objeto, pues en ambos casos la trabajadora reclama el pago de los mismos rubros salariales e indemnizatorios derivados de la relación laboral mantenida con el accionado, por lo cual cabe concluir que existe una conexidad sustancial en razón del objeto de la pretensión”.

Señaló que el incidente de extensión es una "consecuencia" propia de la etapa de ejecución que tiene por "causa" la sentencia definitiva y su objeto, intentando demostrar que el "sujeto" condenado se ha travestido en otro, insolventándose o que medió una cesión indiferente para la trabajadora.

En cuanto a los antecedentes relevantes, expuso que consta y se encuentra acreditada la relación laboral no registrada entre la actora y el demandado, habiéndose dictado sentencia de fondo favorable en fecha 14/11/2025, la cual reconoció la existencia de la relación laboral por tiempo indeterminado entre Sra. Plaza y el Sr. Prats, en el resto/bar llamado "Baltazar", ubicado en calle Lavalle N° 216, Famaillá, Tucumán, donde la actora desempeñaba sus funciones de moza con atención al público, con jornada de trabajo completa.

Agregó que, pese a encontrarse firme la sentencia dictada, confirmada por la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala I del Centro Judicial Concepción, el demandado continúa, hasta la fecha, sin dar cumplimiento alguno con la condena impuesta, configurando una conducta dilatoria que frustra los derechos de la trabajadora y prolonga indebidamente la percepción de créditos que revisten carácter alimentario.

Al abordar la transferencia de establecimiento, unidad económica, abuso de la persona jurídica y fraude, refirió que conforme surge del certificado de habilitación municipal expedido por la Municipalidad de Famaillá mediante resolución 122/25, Padrón N° 3.136, el domicilio ubicado en calle Lavalle N° 216 de Famaillá se encuentra habilitado a nombre de BYJ HNOS SAS, CUIT 30-71883090-3, desde el 01/06/2025, donde funciona el bar de nombre de fantasía "Baltazar". Asimismo, del informe del Registro Público de Comercio surge que la firma BYJ HNOS SAS fue constituida en el mes de diciembre de 2024, siendo el socio N° 1, administrador y representante legal el demandado, Franco Daniel Prats, y la administradora suplente su esposa, Bordallo Carolina Nicolasa Del Rosario.

Arguyó que el control societario y la dirección del establecimiento laboral continúan en cabeza de la misma persona demandada bajo una forma jurídica distinta, configurándose una reorganización formal del mismo emprendimiento comercial y familiar con idéntico objeto, mismo establecimiento y misma actividad.

Sostuvo que se trata de un ardid y de una maniobra fraudulenta para burlar la ley y frustrar los derechos laborales reconocidos a la actora, y que la continuidad de la actividad comercial en el mismo domicilio, la misma actividad comercial, el mismo domicilio comercial, el mismo rubro, igual nombre de fantasía, la misma organización económica y las mismas herramientas de trabajo, permite tener por configurada una unidad económica, sin solución de continuidad.

Invocó los arts. 46 y 47 de la Ley 27.802 de Modernización Laboral referentes a la subsistencia de la responsabilidad solidaria entre cedente y adquirente.

Por último, ofreció prueba documental (DNI de la Sra. Plaza, certificado de habilitación municipal, acta de constitución de BYJ HNOS SAS, y comprobante de pago de pedido), testimonial e informativa (a la Municipalidad de Famaillá, ARCA, Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán y Registro Público de Comercio de la Provincia de Tucumán). Peticionó que se tenga por iniciado el incidente, por ofrecidas las pruebas, que se corra traslado de la incidencia a la demandada continuadora por el término y bajo apercibimiento de ley, y oportunamente se admita al pedido de extensión de responsabilidad, con expresa imposición de costas a la contraria.

Corrido el correspondiente traslado del incidente de extensión de responsabilidad, la firma ByJ HNOS SAS fue notificada el 14/08/2026 en el domicilio denunciado en Lavalle N° 216 de la ciudad de Famaillá de la Provincia de Tucumán, pero no se personó y, en consecuencia, tuve por incontestado dicho traslado y ordené que la mencionada sociedad sea notificada de los sucesivos decretos en los estrados digitales del juzgado.

Atento a las constancias del incidente abrí la causa a prueba, por el término de 15 días, al sólo efecto de producir la ofrecida por la parte actora en oportunidad del planteo (punto 3 del decreto del 07/09/2026).

A continuación, detallo las pruebas aportadas y producidas en el expediente:

1. La prueba testimonial está conformada por las declaraciones de las testigos propuestas por la parte actora: Bianka Aparicio Rueda, Avril González Sánchez, Guadalupe Estefanía Leal y Jorge Sebastián Vallejo, quienes no fueron tachadas en su persona ni en sus dichos.

2. La prueba informativa se compone de los siguientes informes remitidos por:

a. La Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán informó que, según la base de datos, la persona jurídica BYH HNOS SAS, CUIT N° 30-71883090-3, registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos con alta al 01/12/2024, registrando como actividad principal “venta al por menor de pinturas y productos conexos” Código N° 523640, con fecha de inicio al 01/12/2024 y como actividades secundarias “venta al por menor de artículos de ferretería” Código N° 523630 al 01/12/2024; “servicios de bares y confiterías” Código N° 552114 al 01/12/2024 y “expendio de helados” Código N° 552120 al 01/12/2024. Asimismo, informó que el domicilio fiscal declarado es el de calle Bartolomé Mitre 649, Famaillá - (4132) Provincia de Tucumán. Indicó que no cuenta en sus registros con información relacionada a domicilios comerciales; ni tampoco cuenta con información sobre actividad, establecimiento y/o explotación comercial de la firma BYH HNOS SAS en el domicilio ubicado en calle Lavalle 216 de la ciudad de Famaillá. Aclaró que los datos relacionados con el domicilio fiscal, inscripción y actividades declaradas fueron consignados en el informe, no contando con información adicional. Acompañó constancia de inscripción de la razón social BYH HNOS SAS.

b. La Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Famaillá comunicó que, según la base de datos y sistema de esa oficina, de la búsqueda de datos por nombre de fantasía “Baltazar Café” con domicilio comercial en Lavalle 216 - Famaillá, surge: 1) Primera habilitación comercial vigente desde 20/09/2023 hasta el 31/05/2025, con titular de la explotación y/o emprendimiento comercial al Sr. Franco Daniel Prats, DNI 33.608.575; habilitación desde fecha 20/09/2023 según Resolución DRM 90/2023 - Expte. 3627-P-23; y con baja comercial desde fecha 31/05/2025 según Resolución DRM 128/25 - Expte. 4305-P-25; 2) Segunda habilitación comercial desde el 01/06/2025 continuando vigente a la fecha 16/09/2026, con titular de la explotación y/o emprendimiento comercial ByJ HNOS

SAS, CUIT 30-71883090-3, y responsable tributario al Sr. Franco Daniel Prats, DNI 33.608.575.

c. La Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán adjuntó ficha técnica de la firma ByJ HNOS SAS, de la cual surgen los siguientes datos: ByJ HNOS S.A.S. 16/12/2024. N° 23. FS. 3827/332. Tomo LXIV. Protocolo de contratos sociales. Año 2024. Trámite: Constitución. B.O. 10/12/2024.- Expte: 8407/205-B-2024; domicilio: Bartolomé Mitre N° 650, Famaillá, Provincia de Tucumán; duración: 50 años; capital social: $600.000 dividido en 600 acciones ordinarias nominativas no endosables de $1.000; socios: 1) Prats Franco Daniel, DNI 33.608.575, casado, con domicilio en Bartolomé Mitre N° 334, B° Oeste. Famaillá, Provincia de Tucumán: 300 acciones, 2) Bordallo Carolina Nicolasa Del Rosario, DNI 31.180.046, casada con domicilio en Bartolomé Mitre N° 650, Famaillá, Provincia de Tucumán: 300 acciones; administrador: Prats Franco Daniel, DNI 33.608.575; administrador suplente: Bordallo Carolina Nicolasa Del Rosario, DNI 31.180.046; representante legal: Prats Franco Daniel, DNI 33.608.575; y fecha de cierre de ejercicio: 31 del mes de agosto de cada año.

Estos informes no fueron impugnados u observados por ninguna de las partes.

Por medio de providencia firme de fecha 06/10/2026 (punto 2) pasé el expediente a resolver, quedando la causa en estado de ser resuelta.

FUNDAMENTOS

I. Como punto de partida, tengo presente que la pretensión aquí perseguida por la actora no es el reconocimiento de sus derechos de índole laboral (los cuales ya fueron reconocidos por sentencia N° 656 de fecha 14/11/2025 y pasó en autoridad de cosa juzgada a través de la sentencia de segunda instancia N° 224 dictada en fecha 08/04/2026), sino que lo que pretende es efectivizar su crédito a través de la deducción del presente incidente de extensión de la condena firme contra el Sr. Franco Daniel Prats hacia otra persona jurídica distinta al condenado; ello debido a que la sentencia definitiva se encuentra incumplida hasta la fecha, conforme surge de las actuaciones compulsadas.

Precisamente la actora pretende extender el cobro de la condena dictada por la suma de $11.576.381,38, a la razón social BYJ HNOS SAS por resultar solidariamente responsable, en su carácter de continuadora de la actividad comercial desarrollada por el accionado en el bar de nombre de fantasía "Baltazar", ubicado en calle Lavalle N° 216 de la ciudad de Famaillá.

1) Vía incidental elegida

Ingresando al examen de la contienda planteada, observo que la firma BYJ HNOS SAS no contestó el traslado corrido y, por ende, no cuestionó la procedencia de la vía incidental elegida por la actora para que tramite su petición de extensión de los efectos de la sentencia de condena, a quien no fue demandado en el proceso; por lo que la tendré por conforme al respecto.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que, del escrito de promoción del incidente de extensión de responsabilidad se desprende que la parte accionante denunció la existencia de solidaridad, con el objeto de procurar que se extendieran los efectos de la condena del juicio principal a una persona jurídica que no había sido demandada; vale decir, se trata de una pretensión de extensión de responsabilidad en contra de la firma BYJ HNOS SAS que la actora sustenta en la circunstancia de que dicha razón social sería la continuadora de la explotación que antes estaba en cabeza del Sr. Franco Daniel Prats -empleador de la Sra. Plaza-, con identidad de domicilio, actividad e integrantes. Es decir, en el presente incidente no se debate el reconocimiento de un derecho laboral de la trabajadora, el cual ya fue definido en la sentencia definitiva recaída en contra del Sr. Prats; sino que la petición tiene por finalidad la concreción de ese crédito de la trabajadora, en el marco de la etapa

de ejecución de sentencia, atento que el incumplimiento de la sentencia por parte del nombrado condenado ha llevado a la actora a realizar actos tendientes a satisfacer su crédito.

En este mismo sentido, la Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, ha dicho que: “la causa del incidente es completamente diferente a la del principal u originaria en la que se discutieron las condiciones de trabajo. En el incidente, lo que se debate es esa transformación y/o vaciamiento que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria ()” (CNAT, Sala III, Expte N° 3.749 Sent. Def. N° 62.257 del 28-02-2012 “Coolican, Juan Pablo c/La Bouffe S.A. y otro s/despido”).

En cuanto a la extensión de la responsabilidad, se ha señalado que: “existe una confusión habitual en doctrina en relación con el tema de extensiones de condena a sujetos, en principio, no demandados ni condenados. Su causa, es el dictado de la sentencia, que no se puede ejecutar. De modo que la razón de ser de la extensión no finca ni en el despido, ni en el pago en negro, o lo que fuese que se discutió en la traba de la *litis*, sino si los demandados y condenados permiten la efectivización del decisorio o no. Lo que se discute en el incidente de extensión, es precisamente si, por el contrario, se trata de las mismas personas demandadas que, a través de la constitución de nuevas entidades buscan no satisfacer las condenas, creando nuevas (en el caso de las personas de existencia ideal) o pasando directamente sus bienes a otras (de existencia ideal o física) -hipótesis invocada en el sub lite-. De modo que la causa del incidente, es completamente diferente a la de la principal u originaria (como en la especie), en la que se discutieron las condiciones del contrato de trabajo” (Excma. Cámara Del Trabajo, Sala I, del Centro Judicial Concepción, en la causa “Carrizo Juan Alberto c/ Las Dulces Norte S.A. s/Despido s/ Incidente de extensión de responsabilidad (P/P parte actora)” - Expte. 391/09-I1, sentencia 335 del 18/09/2017).

El incidente de extensión es una "consecuencia" propia de la etapa de ejecución, que tiene por "causa" la sentencia definitiva y su objeto, precisamente, intenta demostrar que el "sujeto" condenado se ha travestido en otro, insolventándose o que como en la especie, medió una cesión indiferente para el trabajador (CNAT, Sala III, autos "Coolican, Juan Pablo c/ La Bouffe SA y otro s/ despido", S.D: 62.257 del 28/2/12).

De esta manera, estimo que la causa del presente incidente es diferente a la del proceso principal, en el cual se discutió el derecho de la actora al reconocimiento de la existencia de la relación laboral y el derecho a percibir las indemnizaciones derivadas de la extinción de su contrato de trabajo. Entonces, situaciones como la descripta habilitan el tratamiento de la pretensión de ella por la vía incidental, atento que obligarla a la promoción de un proceso ordinario -con amplitud de debate-, podría resultar en la frustración de sus derechos; por cuanto la vía incidental no implica limitación alguna al pleno ejercicio del derecho de defensa. En este sentido, remarco que en el proceso incidental sí se encuentran resguardados los presupuestos indispensables para debatir las cuestiones fácticas y jurídicas planteadas, por lo que sí están aseguradas las garantías constitucionales de bilateralidad, congruencia, defensa y doble instancia.

Cabe destacar que esta magistrada no soslaya que la Corte Provincial ha señalado que: “[]en principio, la pretensión de extensión de responsabilidad a sujetos que no han sido condenados excede el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, puesto que de lo contrario podrían verse alterados los límites subjetivos de la cosa juzgada al hacerse recaer los efectos de una sentencia contra quien no fue parte en el juicio []” . Sin embargo, advertimos que dicho criterio es, sin perjuicio de que “[] en circunstancias excepcionales esta Corte ha admitido que la vía incidental podría ser apta para reclamar la extensión de responsabilidad de los socios que integran una sociedad demandada, cuando dicha extensión se fundamenta en supuestas maniobras irregulares, fraudulentas o ilícitas ocurridas o conocidas por el actor con posterioridad al dictado de la sentencia de fondo” (CSJT, “Mansuelo, Ana Inés vs. Soho S.R.L. s/Cobro de pesos”, sentencia

N°999 del 19/11/2012) []" (CSJT, sentencia N°462 del 20/05/2015, "Aráoz Julio César vs. Díaz Meiners SRL S/Indemnizaciones").

En este contexto, la Cámara Nacional del Trabajo expresó que "Lo que se discute en el incidente de extensión, es precisamente si, por el contrario, se trata de las mismas personas demandadas que, a través de la constitución de nuevas entidades buscan no satisfacer las condenas, creando nuevas (en el caso de las personas de existencia ideal) o pasando directamente sus bienes a otras (de existencia ideal o física). Es decir, lo que se debate en el incidente es si el sujeto demandado y condenado, se transformó en otro, en el intento de vaciar y preservar su capital, que impediría el cumplimiento de la sentencia originaria" (7.869/2007 "Citera, Romina Gisele c/ Multimarca S.A. s/ Despido" - Juzgado 48).

En efecto, si bien es cierto que la pretensión de la parte actora, de extensión de responsabilidad, es en contra de un sujeto que no fue condenado, lo cual excedería el marco incidental y debe ser ventilada a través de un juicio ordinario autónomo, considero procedente hacer una excepción a esta regla por cuanto se invocó fundadamente la existencia actitudes y/u operaciones del condenado, dirigidas a transferir su patrimonio configurando una maniobra fraudulenta para frustrar derechos de terceros acreedores.

Con base en las consideraciones expuestas, concluyo que en el caso bajo estudio no se advierte obstáculo para que la pretensión de extensión de responsabilidad haya sido tramitada por vía de incidente y, en consecuencia, corresponde aceptar al incidente como vía idónea para resolverla pretensión planteada en contra de la firma ByJ Hnos. SAS, solicitada por la parte actora. Así lo declaro.

2) Análisis de la procedencia del planteo de extensión de responsabilidad

Para comenzar, cabe preguntarse: ¿Es posible extender la responsabilidad laboral en etapa de ejecución a un sujeto no demandado originalmente?

Es preciso destacar que, una cosa es la responsabilidad solidaria en la primera etapa del proceso, y otra en ejecución, mediando en ambas oportunidades una declaración de responsabilidad, si bien análoga, procesalmente diferente.

En el primer supuesto, la condena solidaria se pide desde la propia demanda (o a través de la introducción de un hecho nuevo, pero siempre antes de que finalice la etapa de conocimiento), está fundada en la forma en que el vínculo se desarrolló, y no es inexorable la existencia de insolvencia, ni tampoco el fraude, aunque sea lo típico. Se trata de un liso y llano decreto de responsabilidad solidaria.

En el segundo supuesto, la responsabilidad solidaria es solicitada una vez dictada la sentencia, para sujetos no demandados ni condenados, en plena etapa de ejecución. No está fundada en la forma en que se desarrolló el vínculo, sino el proceso: la existencia de la sentencia condenatoria que provoca el vaciamiento de capitales, es decir la fuga hacia terceros que no son ni más ni menos, que los condenados originarios. Al menos, eso es lo que se busca probar y es el presupuesto del pedido de extensión. Por lo tanto, aquí sí resultan inexorables el fraude y la insolvencia. Esta última presupone al primero. Se trata de la extensión de los alcances de esa responsabilidad a otro sujeto -que no es tal-, por imperio del decreto de esta misma especie de responsabilidad.

Como ya se comentó, la insolvencia y el fraude son requisitos inexorables cuando se trata de extender una condena ya pronunciada hacia sujetos diferentes de los que fueron responsabilizados por el juez, quienes en la mayoría de los casos ni siquiera fueron demandados originariamente, sencillamente porque nacen después, al traspasarse los capitales. Es decir, que estaríamos ante los

mismos sujetos demandados y condenados, travestidos en otros en la etapa de ejecución, a fin de poner los capitales a salvo. Precisamente, la extensión se busca porque quienes fueron condenados procuran fraudulentamente insolventarse para no cumplir con la condena.

Cuando se trata de una sociedad, la metodología habitual es el trasvasamiento de capital y bienes hacia otra (mediante la constitución de una persona jurídica nueva, que en definitiva resulta ser la misma, o a través de la mera derivación hacia la matriz u otra empresa del conjunto económico que, en ambos casos, resulta ser la que ejerce el control real de la filial o del grupo, con el solo objeto de burlar el decisorio), y si el condenado es una persona física, mediante la constitución de una sociedad al mismo fin. Asimismo, en el caso de constituirse una sociedad, la misma puede o no estar integrada por el socio infiel.

En este sentido, la jurisprudencia local ha dicho que: “cabe destacar que mediante el incidente de extensión de responsabilidad un trabajador, que ha obtenido sentencia favorable en un juicio contra una persona jurídica, puede lograr, mediante esa vía procesal, que también se condene al pago de su crédito a los socios de la misma o a terceros ajenos al proceso, según el caso, siempre que hayan tenido lugar maniobras dolosas que generen insolvencia del deudor, ocurridas con posterioridad a la notificación de la sentencia, de tal forma que justamente esas maniobras sean parte ya del proceso de ejecución de aquella () para la procedencia de la extensión de responsabilidad se requiere un incumplimiento de la sentencia condenatoria y la insolvencia del deudor para satisfacer el crédito del trabajador. Es decir, que para extender la responsabilidad a terceros, resultaba necesario que el acreedor intente agredir el patrimonio del deudor y, ante el caso de ausencia de bienes, a partir de allí armar una estrategia tendiente a demostrar un esquema defraudatorio” (Excma. Cámara Del Trabajo, Sala II, del Centro Judicial Concepción, en la causa “Quintana Alejandro Manuel c/ Clorotuc S.R.L. s/ cobro de pesos” - Expte. 17/21-I2, sentencia 155 del 04/10/2023).

Analizadas las constancias del expediente a la luz de las pautas jurídicas y jurisprudenciales reseñadas, anticipo que considero que la pretensión incidental articulada por la parte actora debe prosperar.

Ingresando al examen específico del requisito de la insolvencia del condenado originario, de las constancias de la causa surge de forma clara e inequívoca que la condena dictada en la sentencia de fondo se mantiene incumplida hasta la fecha,

Esta situación de impotencia patrimonial para hacer frente a las obligaciones laborales se encuentra fehacientemente corroborada con lo actuado en el incidente conexo titulado “Plaza Ana Sofía c/ Prats Franco Daniel s/ cobro de pesos” (Expte. N° 60/24-I2), en el cual se dictó sentencia interlocutoria disponiendo la medida cautelar de intervención de caja sobre la recaudación del bar "Baltazar" (sito en calle Lavalle N° 216 de la ciudad de Famaillá), cuya medida fracasó en su diligenciamiento el 23/12/2025 al oponerse la explotación por parte de una tercera firma (ByJ HNOS SAS), lo que motivó el libramiento de oficios de constatación patrimonial a distintas reparticiones, cuyos informes oficiales remitidos por tales organismos confirmaron de forma categórica que el demandado, Sr. Franco Daniel Prats, carece en absoluto de bienes inmuebles o automotores registrados a su nombre, lo que determinó la traba de una medida cautelar de inhibición general de bienes contra el nombrado (sentencia del 07/04/2026).

De este modo, la insolvencia del deudor originario y la imposibilidad de agredir válidamente bienes en su patrimonio personal no constituyen una mera hipótesis, sino un estado de hecho objetivo y exhaustivamente acreditado en sede judicial.

Acreditado dicho presupuesto, de la compulsa de las actuaciones surgen los restantes elementos fácticos que demuestran la existencia de una verdadera continuidad económica.

En efecto, según el informe remitido por la Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Famaillá, en el inmueble de calle Lavalle N° 216 funcionó el bar de nombre de fantasía "Baltazar", cuya habilitación comercial estuvo a nombre del demandado, Sr. Franco Daniel Prats, hasta su baja el 31/05/2025. Sin solución de continuidad, a partir del 01/06/2025, en la misma localización física y bajo la misma actividad comercial, se otorgó la habilitación a favor de la firma ByJ HNOS. SAS, manteniendo idéntico nombre de fantasía ("Baltazar") y figurando el propio Sr. Prats como responsable tributario de la firma.

A su vez, el informe del Registro Público de Comercio acredita que ByJ HNOS SAS fue constituida en diciembre de 2024 -mientras tramitaba el juicio principal-, revistiendo el Sr. Franco Daniel Prats la calidad de socio titular del 50% del capital social, administrador y representante legal, con la sola compañía de su cónyuge, la Sra. Bordallo, como socia titular del restante 50% y administradora suplente.

Incluso la prueba informativa permite constatar que el condenado Prats posteriormente constituyó una sociedad que además integra; es decir, se trata de la misma persona que, a través de la constitución de una nueva entidad, pasó la explotación del negocio del bar a favor de otra.

A su vez, este cuadro probatorio informativo y documental se halla robustecido de forma categórica por la prueba testimonial producida en la causa. Las declaraciones prestadas por las testigos Guadalupe Estefanía Leal y Bianka Aparicio Rueda, al no haber sido objeto de tachas por la contraria y sustentarse en un conocimiento directo y personal de la realidad del local (en su condición de ex trabajadora la primera, y de cliente frecuente la segunda). De manera unánime, estas dos deponentes ratificaron la continuidad ininterrumpida de la explotación del bar ubicado en calle Lavalle N° 216 de Famaillá, manifestando que el comercio mantiene idéntica actividad (servicio de cafetería y gastronomía), conserva el mismo mobiliario e instalaciones, e identificándose bajo la misma cartelería y nombre de fantasía "Baltazar". Asimismo, resulta altamente revelador que ambas deponentes coincidieron en señalar que quienes explotan, conducen y se encuentran efectivamente al frente del negocio siguen siendo el propio demandado condenado, Sr. Franco Prats.

Además declaró la testigo Avril González Sánchez, quien manifestó que era cliente del bar Baltazar, cuyo local continúa funcionando en el mismo lugar como un bar, bajo el mismo nombre comercial y siendo su dueño el Sr. Franco; pero desconocía si el local continuaba funcionando con el mismo mobiliario. También prestó testimonio el Sr. Jorge Sebastián Vallejo, quien dijo que nunca fue al bar, ya que solo era un remisero que en ocasiones llevaba a la Sra. Plaza a su trabajo en el bar Baltazar, pero si tenía conocimiento que ese negocio seguía funcionando en la misma actividad, con las mismas mesas que ponía afuera y siguiente siendo explotado por el Sr. Franco Prats.

Tales testimonios acreditan de modo fehaciente que la aparición formal de la persona jurídica ByJ HNOS SAS no implicó cambio alguno en la realidad operativa ni en la dirección real del establecimiento.

Analizado lo anterior, considero que no solo surge con claridad que existió una transferencia del establecimiento del bar "Baltazar" entre el Sr. Prats y la sociedad; sino que, además, la constitución de la SAS a fines de 2024 y el posterior traspaso de la habilitación comercial del bar en junio de 2025 revelan una maniobra orientada a sustraer la unidad económica de la esfera de agresión patrimonial de la trabajadora acreedora y que motivó la promoción del presente incidente.

En relación con el régimen legal aplicable a la transferencia de establecimiento, corresponde precisar la naturaleza jurídica del crédito reconocido.

Conforme surge de las actuaciones, la relación laboral de la Sra. Plaza se inició el 12/03/2024 y finalizó el 23/10/2024, promoviéndose la demanda judicial el 19/11/2024, obteniéndose sentencia de primera instancia el 14/11/2025 y de segunda instancia el 08/04/2026. Al respecto, resulta de capital importancia señalar que la sentencia judicial en materia laboral es declarativa y no constitutiva de derechos, lo que implica que la obligación de saldar los créditos indemnizatorios y salariales no nace con el dictado de la sentencia ni con su posterior firmeza, sino al momento mismo en que se produce el hecho generador del derecho y el distracto laboral (23/10/2024).

En consecuencia, cuando el Sr. Prats constituyó la sociedad ByJ Hnos. SAS en diciembre de 2024 y formalizó la habilitación comercial a favor de la misma el 01/06/2025, el pasivo laboral ya existía, se hallaba totalmente consolidado y se encontraba formalmente reclamado en sede judicial.

En lo relativo a la normativa aplicable para juzgar la transferencia de establecimiento y la consecuente responsabilidad solidaria, corresponde precisar que al momento en que se operó el traspaso de la explotación comercial (01/06/2025) regía el texto de la Ley de Contrato de Trabajo de manera previa a las modificaciones introducidas por la Ley de Modernización Laboral N° 27.802, la cual entró en vigencia general recién el 6 de marzo de 2026, tras su publicación en el Boletín Oficial.

En este sentido, si bien el art. 7 del CCyCN dispone que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican de forma inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, tal principio de aplicación inmediata no autoriza su proyección retroactiva para alterar hechos jurídicos consumados ni derechos consolidados bajo el imperio del régimen anterior.

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal ha dicho: “La ley procesal vigente es categórica en este sentido al establecer que los jueces deberán aplicar el derecho con prescindencia o -incluso- contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso” (cfr. CSJT, 14/11/2014, “Zamora de Vera Elsa del Valle vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia y otro s/ Cobros [Ordinario]”, sentencia N° 1.118). El principio dispositivo impone la regla de que son las partes, exclusivamente, quienes determinan el tema decidendum, pues el Órgano Judicial debe limitar su pronunciamiento tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas; no ocurre lo mismo, sin embargo, con la determinación de las normas jurídicas aplicables al caso, pues en lo que a ello concierne, el magistrado debe atenerse exclusivamente a su conocimiento del orden jurídico vigente -iuranovit curia-, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por los litigantes (cfr. PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, 2ª ed., T. I, Abeledo-Perrot, Bs.As., pg.. 258/260)” (cfr. CSJT, 03/10/2018, “Robles Juan Roberto vs Provincia de Tucumán s/Acción meramente declarativa, sentencia N° 1434”).

Desconocer el alcance e implicancia de la mentada facultad-deber que, en el ámbito local, consagra el artículo 34 del CPCyC (actual artículo 128), conduciría al absurdo de que el órgano judicial, por limitarse a los argumentos jurídicos que le proponen actor y demandado, se vea forzado a tener que adoptar, a sabiendas, una solución legalmente incorrecta (cfr. CSJT, 15/10/2013, “Caja de Seguros S.A. vs. Provincia de Tucumán [Dirección de Comercio Interior] s/ Contencioso administrativo”, sentencia N° 807). Por ello en doctrina se ha sostenido que el principio iuranovit curia significa pura y simplemente que el juez no se encuentra atado por los errores y omisiones de las partes y que, en la búsqueda del derecho, todos los caminos se hallan abiertos ante él (COUTURE, Eduardo; Fundamentos del derecho procesal civil, 3ª ed. [póstuma], Depalma, Bs.As., pg. 286).

Por consiguiente, habiéndose configurado la transferencia de la unidad económica con anterioridad a la vigencia del nuevo marco normativo, la solidaridad reclamada debe ser analizada inexorablemente a la luz de las disposiciones de la LCT vigentes al momento en que se perfeccionó dicha transferencia.

Al respecto, el art. 225 de la LCT establece expresamente que: “Transferencia del establecimiento. En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven”.

A su vez, el art. 228 de la LCT prescribe: “Solidaridad. El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél. Esta solidaridad operará ya sea que la transmisión se haya efectuado para surtir efectos en forma permanente o en forma transitoria. A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a toda aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo. La solidaridad, por su parte, también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existente al tiempo de la restitución del establecimiento cuando la transmisión no estuviere destinada a surtir efectos permanentes y fuese de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 227. La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos”.

Es decir que según el modo de transferencia, la responsabilidad solidaria opera por transmisiones: a) realizadas en forma permanente o transitoria; b) aquellas que se asumen como arrendatario, usufructuario o tenedor a título precario; c) por cualquier título; y d) por un contrato de locación de obra, de explotación u otra análoga, cualquiera sea su naturaleza y carácter.

En este orden de ideas, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, en la causa "Tevez, Daniel Gustavo vs. Gastro Eventos S.A. y otro s/ Despido” (06-11-2014; RC J 212/15), resolvió que cuando se trata de una explotación de carácter permanente que se lleva a cabo sin solución de continuidad, debe presumirse la transferencia del establecimiento en los términos del art. 225 de la LCT, salvo que se acredite debidamente y en forma eficaz alguna circunstancia que lo desacredite.

La CNAT explicó que: “cuando, como en el caso, una empresa niega la existencia de una transferencia pero reconoce que su explotación es realizada en el mismo domicilio de otra empresa que se dedicaba a la misma actividad y donde se desempeñaba el trabajador tiene que, acreditar de qué modo accedió a ese lugar y que los bienes muebles existentes en el establecimiento fueron incorporados por ella como así también que accedió a un local absolutamente desocupado () cuando se trata de una explotación de carácter permanente, que se lleva a cabo sin solución de continuidad, debe presumirse la transferencia del establecimiento, salvo que se acredite, debidamente y en forma eficaz, alguna de las circunstancias antes apuntadas lo que en autos no ha ocurrido () la circunstancia de que cambie la titularidad de la empresa no modifica la relación que el dependiente mantiene con el grupo que integra y, en el caso, no se han visto modificados en modo alguno: el lugar de trabajo, las modalidades de la prestación, ni las tareas, horarios, etc”.

En este caso, encontrándose acreditado que la firma ByJ HNOS SAS realiza su explotación comercial en el mismo domicilio que el del anterior dueño, y que se dedica a la misma o similar actividad que el anterior local, lugar donde además se había desempeñado la trabajadora, pesaba sobre aquella sociedad la carga de acreditar que no fue una continuidad de la explotación del Sr. Prats, pero sin embargo no lo hizo.

Al contrario, la prueba producida demuestra que se mantuvo de forma inalterada en el local comercial de calle Lavalle N° 216 de la ciudad de Famaillá, el rubro gastronómico, la denominación de fantasía ("Baltazar"), el mobiliario y la dirección ejecutiva real. En consecuencia, la habilitación otorgada a favor de la firma BYJ HNOS SAS a partir del 01/06/2025 configura un supuesto indiscutible de transferencia de establecimiento y de continuidad de la misma unidad económica.

Por todo lo expuesto, tengo por acreditada la existencia de la transferencia del establecimiento (inmueble de calle Lavalle N° 216 donde funciona el bar de nombre de fantasía "Baltazar") del Sr. Franco Daniel Prats a favor de la firma ByJ HNOS SAS. Así lo declaro.

En cuanto a las obligaciones alcanzadas por la responsabilidad solidaria por transmisión del establecimiento, nuestra Corte de Justicia provincial nos enseña que: “El art. 228 LCT, primer párrafo establece que “El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél”. Calificada doctrina ha entendido que las obligaciones alcanzadas por la solidaridad legal son las siguientes: a) las deudas contraídas por el cedente antes de la cesión, tanto las que ya resultaban exigibles en ese momento como las que aún no tenían plazo vencido; b) las indemnizaciones por el despido indirecto motivado por la transferencia; c) las indemnizaciones derivadas de la extinción, si el transmitente despide al trabajador en razón de la transferencia o si el adquirente no admite la continuación de la relación. Los autores coinciden en que la solidaridad no abarca las obligaciones nacidas con posterioridad a la transferencia, que están exclusivamente a cargo del nuevo empleador, salvo, naturalmente, el caso defraude(Ackerman, Mario E., Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo III, pág. 788/789; Vázquez Vialard, Antonio, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo III, págs. 246/247, Etala, Carlos A., Contrato de Trabajo, pág. 228) ” (CSJT- Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en la causa “Brizuela Miguel Ismael y Otro Vs. Palavecino Víctor Miguel y otros s/ Cobros”, sentencia 1315 del 22/12/2008).

A modo de explicación, la jurisprudencia local señala que: “en los términos del art. 228 de la LCT, la solidaridad del transmitente se limita a las sumas adeudadas emergentes del contrato hasta el momento de la cesión, aun, a las que se hallaban en curso de adquisición, como por ejemplo el aguinaldo y las vacaciones, sin olvidar que la interpretación sobre la solidaridad debe ser restrictiva, porque no sería equitativo que alcance al cedente por las obligaciones posteriores a la relación transferidaDe lo expuesto se desprende que los créditos posteriores, como en este caso serían las eventuales indemnizaciones derivadas de la extinción del vínculo laboral dispuesto por la cesionaria a casi un año y dos meses más tarde de la mentada transferencia, sólo deben recaer en el nuevo empleador o adquirente () Ello, obviamente dejando a salvo que se acreditara que el transmitente ha realizado maniobras fraudulentas en torno a la registración de del nexo laboral, consignando una fecha de ingreso posterior a la que invoca el accionante en su demanda” (Cámara del Trabajo, Sala 1, del Centro Judicial Concepción, en la causa “Tula José Luis Vs. Energías Sustentables Del Tucumán s/ Indemnización por despido”, sentencia 23 del 25/02/2013).

En este caso particular, de las constancias de la causa surge acreditado que al momento en el que se produjo la extinción de la relación laboral (23/10/2024) la transferencia del establecimiento entre Franco Daniel Prats y ByJ HNOS SAS todavía no había operado, pues al momento de la transferencia del establecimiento, la relación laboral de la actora se encontraba extinguida.

En consecuencia, corresponde determinar si la solidaridad dispuesta por el art. 228 de la LCT comprende sólo las deudas provenientes de las relaciones de trabajo que se encuentran vigentes al tiempo de la transferencia, o si también alcanza a las deudas derivadas de las relaciones extinguidas con anterioridad al traspaso.

Este último punto, ha sido discutido por la doctrina y la jurisprudencia, pues se presentó una postura restrictiva sobre la cuestión que sostuvo que la responsabilidad solidaria sólo operaba respecto de los créditos correspondientes a contratos vigentes.

Sin embargo, adelanto mi opinión en el sentido que el alcance que le asigna la postura restrictiva a las disposiciones sobre solidaridad, no se ajusta a la debida interpretación del art. 228 de la LCT.

Entiendo que en el presente caso, resulta la solución más ajustada a derecho, que el adquirente de un establecimiento en los términos previstos en el art. 228 de la LCT, sea responsable solidario por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones de trabajo que se encuentren extinguidas con anterioridad a la transmisión; pues una resolución contraria, frustrará la principal garantía del crédito con la que cuentan los trabajadores, la cual se encuentra principalmente compuesta por los bienes que integran la explotación. Además, considero que quien voluntariamente asume la transmisión de un establecimiento, se posiciona como deudor y acreedor de las obligaciones que recaigan sobre él; y si por alguna razón tuviera razonables motivos para creer que los bienes que integran la explotación no serán suficientes para cubrir tales erogaciones, se encuentra en su derecho de pedir a su transmitente garantía suficiente.

Al respecto, Ackerman explica que “la responsabilidad solidaria opera respecto de toda obligación derivada de un contrato de trabajo existente a la época de la transmisión. En consecuencia están alcanzadas por la disposición: i) Las deudas de causa anterior a la transferencia, tanto las que resultaban ya exigibles a la época de transmisión como las que aún no, de las cuales resulta acreedor un trabajador cuyo contrato se encuentra vigente; ii) Los créditos que se generen con motivo de la transferencia; iii) Las deudas mencionadas en el primer punto, de las que resulta acreedor un trabajador cuyo vínculo se hallaba ya extinguido en el momento de la transferencia”.

Agrega que “si bien, como es sabido, la relación de trabajo está o estuvo anudada con el titular del establecimiento, y no con la organización empresaria, la cual no resulta sujeto de derecho, la principal garantía del crédito del trabajador está constituida, generalmente, por los bienes que integran el establecimiento (inmueble, maquinarias, mercaderías, marcas, patentes, etc), por lo que vincular el cobro de dichos créditos con quien resulte titular de aquel es el modo más efectivo de protegernos”. (Cfr. Ackerman, Mario E. -Director- “Ley de Contrato de Trabajo”, Rubbizal - Culzoni, Santa Fe, 2017, t. III, pág., 80).

En tal sentido, con agudeza explica Guibourg que “existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia tal vez no conozca; en el acto de adquirir el establecimiento, él está en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente, y, en todo caso, puede exigir de éste las garantías adecuadas para no verse perjudicado más de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo y la persona de su nuevo titular” (Cfr. Guibourg, Ricardo, Las obligaciones solidarias en Derecho Laboral, en L. T. XXVI-969).

Al respecto, la CNTrab. en el fallo plenario N° 289, en la causa “Baglieri, Osvaldo D. C. Nemec, Francisco y Cía. S.R.L. y otro” (08-08-1997) resolvió que: “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la Ley de Contrato de Trabajo es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”.

A partir de lo resuelto por este fallo plenario, la tendencia es considerar que no cabe excluir la responsabilidad solidaria del adquirente respecto de los contratos extintos antes de que éste se haya hecho cargo de la empresa, en tanto la norma explícitamente indica que las “existentes” a la época de la transmisión deben ser las obligaciones, no el contrato de trabajo.

En esa línea de razonamiento, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Toledo Carlos Alberto vs Zabalza Jorge Ernesto s/ cobro de pesos” (Sentencia N° 181 de fecha 12/03/2009) sostuvo que: “A nivel nacional en el plenario CNAT n° 289 del 08/8/1997, dictado en la causa 'Baglieri Osvaldo D. c/ Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro' (publ. en La Ley 1997-E, 595), a cuyos términos adhiero, se estableció que “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175) es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”. Considero que de los propios términos de las disposiciones pertinentes de la ley de contrato de trabajo, emerge que la solución a la que arriba el plenario citado es la que resulta ajustada a derecho. La ley de contrato de trabajo se refiere a la transferencia del contrato de trabajo en sus arts. 225 a 230. En el art. 225 LCT, la ley precisa que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquéllas que se originen con motivo de la misma. A su turno, el art. 228 LCT determina la responsabilidad solidaria entre el transmitente y adquirente de un establecimiento, respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión. La interpretación literal de las normas mencionadas, permite sostener que la responsabilidad solidaria del adquirente de un establecimiento se extiende también a las deudas derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad al traspaso. En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el art. 225 LCT alude a 'todas las obligaciones' que el transmitente 'tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia', sin distinguir entre trabajadores en actividad y trabajadores cuyo contrato ha fenecido. De igual modo, la palabra 'existentes', expresada en plural, está vinculada al sustantivo 'obligaciones', y no a la expresión 'contrato de trabajo' utilizada en singular. De ello se sigue que las obligaciones laborales existentes al momento de la transmisión, generan la responsabilidad solidaria del adquirente, ya sea que provengan de contratos de trabajos vigentes o de contratos de trabajo extinguidos (Cfrme. Vázquez Vialard-Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo III, pág. 228). La correcta interpretación del art. 228 de la LCT, nos lleva a sostener que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas por la mencionada norma, es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia, inclusive de aquellos que correspondan a relaciones laborales que concluyeron con anterioridad a la misma”.

También la jurisprudencia local, en referencias a los arts. 225 y 228, sostuvo que: “La solidaridad dispuesta legalmente, tiende a impedir que, por vía de la transferencia, se prive al empleado de toda garantía de su crédito al desaparecer su obligado directo. En previsión de una posible insolvencia, la ley impone la solidaridad a fin de conferirle al trabajador una garantía personal más amplia, como es la que resulta de tener dos deudores para responder por una misma obligación () lleva necesariamente a esta Vocalía a determinar cuáles son las obligaciones alcanzadas por la responsabilidad solidaria que emerge en el supuesto de transferencia de establecimiento, puntualmente si la solidaridad dispuesta por el art. 228 de la LCT comprende sólo las deudas provenientes de las relaciones de trabajo que se encuentran vigentes al tiempo de la transferencia, o si también alcanza a las deudas derivadas de las relaciones extinguidas con anterioridad al traspaso () Esta Vocalía considera que la interpretación normativa del plenario Baglieri resulta ajustada a derecho, respetando el espíritu de la ley de tutelar los créditos laborales del trabajador. La ley de contrato de trabajo regula la transferencia del contrato de trabajo en sus artículos 225 a 230. En el

art. 225 LCT, la ley precisa que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aún aquéllas que se originen con motivo de la misma. A su turno, el art. 228 LCT determina la responsabilidad solidaria entre el transmitente y adquirente de un establecimiento, respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión.La interpretación literal de las normas mencionadas, permite sostener que la responsabilidad solidaria del adquirente de un establecimiento se extiende también a las deudas derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad al traspaso () En consecuencia, y atento lo dispuesto en el plenario 'Baglieri', cabe afirmar que el adquirente del establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 LCT es responsable de las obligaciones del transmitente derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión. Y así lo expresó nuestro Supremo Tribunal provincial: “Esta situación ha sido resuelta a nivel nacional en el plenario CNAT n° 289 del 08/8/1997, dictado en la causa 'Baglieri Osvaldo D. c/ Nemec, Francisco y Cía. SRL y otro' (publ. en La Ley 1997-E, 595), a cuyos términos adhiero, en donde se estableció que “El adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175) es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión”. (CSJT Sent. N° 181 de fecha 12/03/2009 “Toledo Carlos Alberto vs. Zabalza Jorge Ernesto s/ Cobro de pesos. Incidente de extensión de reponsabilidad”). Lo manifestado precedentemente, nos lleva a sostener que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas por la mencionada norma, es solidariamente responsable del pago de todos los créditos que no se encuentran extinguidos al momento de la transferencia, inclusive de aquellos que correspondan a relaciones laborales que concluyeron con anterioridad a la misma, situación en la cual se encuentra el actor en autos” (Cámara Del Trabajo, Sala II, del Centro Judicial Concepción, “Robles Juan Carlos c/ S.A. Ser Ñuñorco y ots. s/ cobro de pesos” - Expte. N° 38/20, sentencia 125 del 23/09/2022).

En conclusión, a la luz de la correcta interpretación que cabe asignarle a las disposiciones sobre solidaridad previstas en el art. 228 de la LCT, habida cuenta de que el crédito laboral de la Sra. Plaza quedó plenamente consolidado con el distracto producido el 23/10/2024 -configurando de este modo un crédito plenamente existente al momento de la transferencia del establecimiento y proveniente de un contrato de trabajo extinguido con anterioridad a la misma, lo que generó de pleno derecho la responsabilidad solidaria del adquirente-, corresponde declarar a la razón social BYJ HNOS SAS solidariamente responsable por la totalidad de los rubros e importes por los cuales se condenó al Sr. Franco Daniel Prats en la sentencia definitiva de segunda instancia N° 224 dictada en fecha 08/04/2026.

En consecuencia, al haberse acreditado el incumplimiento del crédito reconocido en este proceso, corresponde admitir la pretensión incidental planteada de extensión de la responsabilidad solidaria y, en efecto, imponer la condena en forma solidaria a la firma BYJ HNOS SAS.

II. En cuanto a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, se imponen a la parte demandada vencida BYJ HNOS SAS (art. 61, primera parte, del CPCyCT de aplicación supletoria al fuero del trabajo). Así lo declaro.

III. Finalmente, corresponde diferir el pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. ACEPTAR la vía incidental para resolver la pretensión de extensión de responsabilidad en contra de la firma BYJ HNOS SAS, promovida por la abogada Camila Alejandra Álvarez Aguilar, en representación de la Sra. Ana Sofía Plaza, conforme a lo considerado.

II. DECLARAR la extensión de la responsabilidad solidaria de la razón social BYJ HNOS SAS, CUIT 30-71883090-3, respecto de la condena firme dictada contra el Sr. Franco Daniel Prats, DNI 33.608.575, por medio de sentencia definitiva de segunda instancia N° 224 dictada en fecha 08/04/2026, conforme a lo considerado.

III. IMPONER COSTAS, conforme lo considerado.

IV. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad, conforme lo considerado.

V. NOTIFICAR esta sentencia.

VI. REGISTRAR Y ARCHIVAR esta sentencia en el sistema de administración de expedientes (SAE).CJV60/24

Actuación firmada en fecha 05/11/2026

Certificado digital:
CN=CARRERA Tatiana Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27244140004

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.